



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0157/2015-S3**  
**Sucre, 20 de febrero de 2015**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 07578-2014-16-AAC**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 114 de 8 de abril de 2014, cursante de fs. 834 a 836 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer** contra **Elsa Padilla Balcazar, Jueza Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 5 de junio de 2013, cursante de fs. 774 a 783 vta., la accionante manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión que interpuso y luego retiró, la Jueza Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz -ahora demandada-, en cumplimiento de la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, dictada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, dentro de la acción amparo interpuesto por Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre contra Isidora Jiménez Castro, Jueza Decimotercera de Instrucción en lo Civil de la Villa Primero de Mayo del departamento de Santa Cruz, que fue confirmada por la SCP 1503/2012 de 24 de septiembre, emitió providencia de 31 de diciembre de 2012

ordenando se expida mandamiento de desapoderamiento en su contra, respecto del inmueble ubicado en la calle Pari 173, así como la restitución del mismo a los entonces accionantes. Indica que la el mencionado decreto, mantuvo su firmeza debido a que a través de la determinación de 1 de marzo de 2013, la Jueza ahora demandada rechazó el incidente y recurso de reposición que interpuso.

Luego, mediante Resolución de 1 de abril de 2013, condicionó el retiro de su demanda, señalando que previamente correspondía sean restituidos los derechos de Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre; es por esa razón que planteó recurso de reposición, que una vez corrido en traslado, e interpuesto adicionalmente un incidente de nulidad por "confundir derechos con hechos"; fue rechazado por Resolución de 24 de abril de 2013 y por ende no se suspendió el mandamiento de desapoderamiento en su contra, con el argumento de que fue el Tribunal de garantías quien ordenó tal extremo.

Reitera que la Resolución 024 de 16 de julio de 2012 dictada por el Tribunal de garantías en un anterior amparo constitucional fue interpretada "caprichosamente" por la Jueza hoy demandada, violando con las resoluciones judiciales pronunciadas y las normas constitucionales; ello, por cuanto ingresó a resolver un hecho jurídico (posesión) que debía ser debatido en el proceso interdicto que ni siquiera se inició, cuando dicha Sentencia Constitucional Plurinacional se refiere a derechos, siendo la posesión un hecho que debía ser probado en un debido proceso, por lo que al haber definido el hecho posesorio en la causa sin que se hubiere iniciado el mismo, cometió un acto ilegal con el sólo argumento de que estaba cumpliendo lo ordenado por un Tribunal de garantías.

Refiere que los antecedentes a la providencia de 31 de diciembre de 2012, ahora impugnada, es que el 7 de agosto de 2012, la referida Jueza Isidora Jiménez Castro, dispuso la restitución de los derechos de Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre para que formen parte del interdicto de recobrar la posesión así como la complementación de su demanda, para que esta integre a dichas personas.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La accionante estima la lesión de sus derechos al debido proceso y a la defensa, citando al efecto los arts. 109 y 114.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiéndose dejar sin efecto la providencia de 31 de diciembre de 2012, Asimismo se ordene a la Jueza demandada "...desarrolle

el proceso en su conocimiento conforme a las leyes procesales en vigencia, sin condicionar su resolución respectiva a mí expresada voluntad procesal”.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 8 de abril de 2014, según consta en acta cursante de fs. 824 a 834, se produjeron los actuados que a continuación se detallan:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La accionante a través de su abogado, ratificó los términos de su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándola dijo que mediante providencia de 31 de diciembre de 2012, la Jueza ahora demandada ordenó se libre mandamiento de desapoderamiento en su contra, con el argumento de que cumplía la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, dictada por un Tribunal de garantías, ello, de manera ultrapetita, por cuanto en ninguna línea o parte de dicha Resolución se dispuso tal desapoderamiento.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Elsa Padilla Balcazar, Jueza Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz, mediante informe de 8 de abril de 2014, cursante de fs. 809 a 810 vta., expresó lo siguiente: **a)** En cumplimiento de la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, dentro del amparo interpuesto por Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre contra Isidora Jiménez Castro, Jueza Decimotercera de Instrucción en lo Civil de la Villa Primero de Mayo del mismo departamento, dispuso se proceda a la restitución de los derechos de los entonces accionantes Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre, habida cuenta de que el proceso del cual emergía el mandamiento de desapoderamiento quedó nulo, ordenando sea bajo conminatoria de desobediencia; **b)** En cumplimiento de la misma Resolución del Tribunal de garantías, ordenó mandamiento de desapoderamiento contra la ahora accionante Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer, ello, porque mediante SCP 1503/2012 de 24 de septiembre, se confirmó la mencionada Resolución concediendo la tutela; **c)** La ahora accionante, como un mecanismo para que no se cumpla la Sentencia Constitucional Plurinacional citada, solicitó el retiro de su demanda, petición que fue rechazada en razón a que dicha Resolución se encontraba en proceso de cumplimiento en aplicación de lo dispuesto en el art. 57 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ante cuyo rechazo, la hoy accionante interpuso incidente de nulidad de obrados, con un afán meramente dilatorio, el que también fue rechazado a través de Auto de 24 de abril de 2013,

y finalmente, contra esta última resolución interpuso recurso de reposición bajo alternativa de apelación que fue resuelto por Auto de 10 de mayo de 2013, y por auto de la misma fecha se concedió la apelación interpuesta, que se encuentra pendiente de Resolución ante el Juzgado Segundo de Partido en lo Civil de la Capital; Lo que significa que la ahora accionante no agotó las vías previstas por ley y por lo mismo no se observó el principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional; y, **d)** La acción de amparo no fue interpuesta dentro del término máximo de seis meses, por cuanto el último fallo fue el 13 de octubre de 2011.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 114 de 8 de abril de 2014, cursante de fs. 834 a 836 vta., declaró "**improcedente**" la tutela impetrada en base a los siguientes argumentos: **1)** El proceso interdicto de recobrar la posesión que interpuso Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer contra Nerys Ofelia Aguirre Guerrero, motivó una acción de amparo constitucional interpuesta por Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre contra la Jueza que sustanciaba el mismo, el cual culminó con la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, dictada por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela y disponiendo la nulidad del mandamiento de desapoderamiento dictado en su contra. Por lo mismo, los entonces accionantes Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre tenían que volver a entrar en posesión del inmueble. Por ello, Elsa Padilla Balcazar, Jueza Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz -ahora demandada-, lo único que hizo, al momento de realizar el desapoderamiento de Yolanda Vanessa Meyer de Fischer -ahora accionante-, es dar estricto cumplimiento a la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, por lo mismo, no existió vulneración a su derecho al debido proceso ni a la defensa. Es decir, la Jueza ahora demandada no incurrió en despojo sino que simplemente cumplió con una Resolución del Tribunal de garantías porque la posesión en la que estaba la hoy accionante fue anulada por una Sentencia. Consecuentemente, la presente acción de amparo, lo único que pretende es confundir a la justicia constitucional, por cuanto, el mandamiento de desapoderamiento contra esta no viene como fruto de un procedimiento ilegal desplegado, viene como fruto de una orden de un Tribunal de garantías, que no puede ser impugnado mediante otra acción constitucional. Así lo establece el Código Procesal Constitucional (CPCo), señalando que las resoluciones de amparo constitucional no pueden ser discutidas o dejar de aplicarse por otra Resolución de una acción similar, toda vez que no existe amparo sobre amparo; y, **2)** Existe un recurso pendiente de resolverse, lo que significa que tampoco se cumplió con el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional.

Asimismo, resolviendo la solicitud de aclaración, enmienda y complementación interpuesta por la accionante cursante de fs. 837 a 838, el Tribunal de garantías mediante providencia de 11 de abril de 2014 (fs. 839) declaró "NO HA LUGAR" (sic) a tal solicitud, reiterando que no se puede dejar de hacer cumplir una sentencia constitucional con otra, dado su carácter vinculante.

## **II. CONCLUSIONES**

De la debida revisión y compulsas de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

**II.1.** El proceso interdicto de recobrar la posesión interpuesto por Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer -ahora accionante- contra Nerys Ofelia Aguirre Guerrero; motivó la interposición de una anterior acción de amparo constitucional en la que se constituyeron como accionantes Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre contra Isidora Jiménez Castro, Jueza Decimotercera de Instrucción en lo Civil de la Villa Primero de Mayo del departamento de Santa Cruz, que mereció la Resolución 024 de 16 de julio de 2012 dictada por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela, que fue confirmada por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de SCP 1503/2012 de 24 de septiembre ([www.tcpbolivia.bo](http://www.tcpbolivia.bo)).

**II.2.** Las resoluciones judiciales emitidas con posterioridad a la Resolución del Tribunal de garantías; Resolución 024 de 16 de julio de 2012 y la SCP 1503/2012 que la confirmó, fueron las siguientes:

**II.2.1.** Por Resolución de 7 de agosto de 2012, Isidora Jiménez Castro, Jueza Decimotercera de Instrucción en lo Civil de la Villa Primero de Mayo del departamento de Santa Cruz, restituyó los derechos de Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre para que formen parte de la legitimación pasiva del proceso interdicto de recobrar la posesión, disponiendo que Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer -ahora accionante- complemente su demanda integrándolos (fs. 621).

**II.2.2.** Mediante Resolución de 31 de diciembre de 2012, Elsa Padilla Balcazar, Jueza Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz -hoy demandada- haciendo referencia a la Resolución de 7 de agosto de 2012, libró mandamiento de desapoderamiento contra Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer (fs. 800).

**II.2.3.** Por Resolución de 1 de marzo de 2013, Elsa Padilla Balcazar, Jueza

Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz -ahora demandada-, rechazó el incidente y reposición planteados por Yolanda Vanessa Meyer Montenegro -ahora accionante- y reiteró su decisión de librarse mandamiento de desapoderamiento en su contra en cumplimiento de la providencia de 31 de diciembre de 2012 (fs. 667 a 669).

**II.2.4.** A través de la Resolución de 1 de abril de 2013, Elsa Padilla Balcazar, Jueza Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz -hoy demandada-, dispuso que el retiro de la demanda interdicta de recobrar la posesión procedería una vez se cumpla la Resolución 024 del Tribunal de Garantías (fs. 725).

**II.2.5.** Mediante Resolución de 24 de abril de 2013, Elsa Padilla Balcazar, Jueza Decimoquinta de Instrucción en lo Civil del departamento de Santa Cruz -ahora demandada-, rechazó el incidente de nulidad planteado por Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer y dispuso no haber lugar a la suspensión del mandamiento de desapoderamiento librado en su contra (fs. 753).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, alegando que dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión que interpuso y posteriormente retiró, la Jueza hoy demandada ordenó de manera ultra petita se libre mandamiento de desapoderamiento en su contra, con el argumento ilegal de que lo hacía en cumplimiento de una resolución del Tribunal de garantías de una acción de amparo constitucional que fue confirmada por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Jurisprudencia reiterada: La improcedencia de activar otro amparo cuando existe Resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone**

La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme que es improcedente activar otro amparo cuando existe Resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los Tribunales o jueces de garantías cuya decisión es de

ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de una segunda acción de este tipo.

En ese sentido se generaron dos subreglas relevantes a tener en cuenta:

**i) No se puede peticionar a través de otro amparo el cumplimiento de una Resolución de amparo u otra acción de defensa (incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)**

*En este sentido, la SC 0085/1999-R de 24 de agosto, sostuvo: "...en lo sustancial se tiene que en los casos de 'desobediencia' a las resoluciones dictadas en recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso, sino la aplicación de las previsiones contenidas en el Art. 179 bis del Código Penal que sanciona con 2 a 6 años de reclusión y multa de cien a trescientos días al 'funcionario o particular que no diere cumplimiento exacto a dichas resoluciones...'; disposición legal que es desarrollo de la previsión constitucional del Art. 18-V de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 104 de la Ley 1836, todo ello sin perjuicio de la ejecución cabal e inmediata de lo determinado en la Resolución Constitucional correspondiente; por lo que no es de aplicación al caso de Autos, el recurso previsto por el Art. 18 carta fundamental del País". Entendimiento, que fue reiterado en las SSCC 0992/2000-R, 0477/2001-R, 1005/2003-R, entre muchas otras.*

*Del mismo modo, la SC 0129/2010-R de 10 de mayo, señaló: "Toda vez que otro de los puntos denunciados por el accionante es que la autoridad demandada supuestamente se niega a dar cumplimiento a la SC 1077/2006-R de 28 de noviembre, y señala..." (...) "...en los casos de desobediencia a las resoluciones dictadas en recursos de habeas corpus, así como en los de amparo constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso extraordinario, sino que se debe acudir al Tribunal que conoció el recurso y que dio origen a la Sentencia, que será ante el cual se solicitará se haga cumplir el fallo constitucional..."*

*Así también la SCP 0008/2012 de 16 de marzo, sostuvo "...cuando las autoridades accionadas no dan cumplimiento a lo dispuesto por el*

*juez de garantías, dentro de acciones de libertad o amparo constitucional, el accionante debe acudir ante el mismo juez de garantías que emitió la resolución, o en su caso a la vía ordinaria para hacer cumplir la misma; puesto que no corresponde presentar una nueva acción tutelar contra las mismas autoridades ya demandadas en una acción tutelar anterior".*

La SCP 0344/2012 de 22 de junio, citando, también resaltó la ineficacia de la acción de amparo para el cumplimiento de otro amparo, sosteniendo: *"Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, cabe mencionar la jurisprudencia constitucional que fue emitida con anterioridad en supuestos similares. Así se tiene que la SC 0591/2010-R de 12 de julio, refiriéndose a la falta de idoneidad en la presentación de una acción tutelar para lograr el cumplimiento de resoluciones de hábeas corpus -hoy acción de libertad- y amparo constitucional, señaló: 'Las resoluciones de la jurisdicción constitucional, deben ser cumplidas a través de los mecanismos que franquea la ley, no pudiendo activarse la acción de amparo constitucional, con el único fin de buscar el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en un anterior amparo constitucional'".*

Siguiendo el entendimiento establecido por la jurisprudencia constitucional, la SCP 0243/2012 de 29 de mayo, también señaló que sobre el supuesto incumplimiento a resoluciones pronunciadas en acciones tutelares: *"Este Tribunal en su amplia jurisprudencia estableció que ante la eventualidad de un acto de resistencia, desobediencia o incumplimiento de una Sentencia Constitucional, el accionante debe acudir ante el Juez o Tribunal que conoció la acción tutelar, por ser ésta autoridad la llamada a hacer cumplir sus propias determinaciones"* de la misma manera, la citada Sentencia identifica que la SC 0129/2010-R de 10 de mayo, señaló: *"Toda vez que otro de los puntos denunciados por el accionante es que la autoridad demandada supuestamente se niega a dar cumplimiento a la SC 1077/2006-R de 28 de noviembre, y señala que por ello, ha adecuado su conducta al ilícito de desobedecimiento a las resoluciones en procesos de recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, por lo que debe ser puesto a disposición del Ministerio Público y del juez en lo penal; cabe señalar que por regla general: '...en los casos de desobediencia a las resoluciones dictadas en recursos de hábeas corpus, así como en los de amparo constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso extraordinario, sino que se debe acudir al Tribunal que conoció el recurso y que dio origen a la Sentencia, que*



*será ante el cual se solicitará se haga cumplir el fallo constitucional...'*, entendimiento que se puede encontrar en la SC 1198/2006-R de 28 de noviembre''.

**ii) No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional).**

En esa línea de razonamiento, la SC 1387/2001 de 19 de diciembre sostuvo "*...este Tribunal reitera la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional N° 1190/01-R en el sentido de que los jueces y tribunales, en este caso, de Hábeas Corpus deben rechazar in límine y no admitir los Recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional **en aquellos casos en los que sean planteados impugnando y persiguiendo la modificación o anulación de una Resolución Constitucional** (Sentencia, Auto o Declaración), en virtud del principio de la cosa juzgada constitucional previsto por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley N° 1836" (El resaltado es nuestro).*

Así, la SC 0473/2003-R de 9 de abril, sostuvo que toda decisión asumida (por una autoridad o persona particular) en estricto cumplimiento de una resolución constitucional (emitida por el Tribunal de garantías o Tribunal Constitucional) es inimpugnable a través de otra acción de defensa. Señaló: "*Por lo anotado y sin entrar a mayores consideraciones de orden legal se evidencia que **la autoridad recurrida, no ha vulnerado los derechos que se invocan en el recurso, por cuanto ha actuado en cumplimiento al mencionado fallo constitucional** que no puede ser objeto de cuestionamiento por mandato del art. 121.I) CPE que declara la irrevisabilidad de las Sentencias del Tribunal cuando dispone que: "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno", norma dentro de cuyos alcances se tiene el art. 42 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) que dice: "Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno". Las citadas normas legales -en consecuencia- dan a las sentencias constitucionales la calidad de cosa juzgada. En este sentido el recurrente al interponer el presente amparo estaría buscando contrariar los alcances de la SC 0077/2003-R, pretensión que resulta inadmisibles por las razones legales expuestas" (las negrillas son nuestras).*

Con el mismo criterio la SC 0163/2004-R de 4 de febrero, determinó, *"...en cuanto concierne al procedimiento de los recursos de amparo, el Constituyente como el legislador, han previsto la revisión de las sentencias por este Tribunal, de modo que cuando éste se pronuncia, concluye el proceso constitucional; empero antes de ello, el proceso en recurso de amparo se encuentra pendiente, lo que significa que **cualquier decisión que se hubiere tomado en ese ínterin y que las partes consideraran indebidas no pueden ser denunciadas a través de otro amparo**, dado que se tendrá que esperar el fallo definitivo que goza de calidad de cosa juzgada material"* (el resaltado es nuestro).

Entendimiento jurisprudencial, que también se puede encontrar en las SSCC 0541/2003-R, 0542/2003-R y 0929/2003-R, entre otras.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

En el caso concreto, la ahora accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, alegando que dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión que interpuso y posteriormente retiró, la Jueza hoy demandada, ordenó de manera ultra petita se libre mandamiento de desapoderamiento en su contra, con el argumento ilegal de que lo hacía en cumplimiento de una resolución del Tribunal de garantías de un amparo constitucional que fue confirmado por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Al respecto, en principio es menester señalar que en efecto el proceso interdicto de recobrar la posesión interpuesto por Yolanda Vanessa Meyer Montenegro de Fischer -ahora accionante- contra Nerys Ofelia Aguirre Guerrero; motivó la interposición de una anterior acción de amparo constitucional en la que se constituyeron como accionantes Diana, Luis y Cindy Meyer Aguirre contra Isidora Jiménez Castro, Jueza Decimotercera de Instrucción en lo Civil de la Villa Primero de Mayo del departamento de Santa Cruz, que mereció la Resolución 024 de 16 de julio de 2012 dictada por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela, que fue confirmada por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de SCP 1503/2012 de 24 de septiembre (Conclusión II.1).

En cumplimiento a la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, y la SCP 1503/2012 referidas, la Jueza del proceso interdicto pronunció varias resoluciones judiciales, entre ellas, la Resolución de 31 de diciembre de 2012 -ahora impugnada- en la que dispuso se libre mandamiento de

desapoderamiento en contra de la ahora accionante, que fue confirmada por resoluciones judiciales posteriores (ver Conclusión II.2).

En ese orden, toda vez que lo denunciado por la ahora accionante es que la Jueza hoy demanda supuestamente no estaría dando correcto ni cabal cumplimiento a la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, ni la SCP 1503/2012; es posible concluir, conforme a la línea jurisprudencial constitucional reiterada glosada en esta sentencia, que no correspondía que se active otro amparo, impugnando o cuestionando la referida Resolución de 31 de diciembre de 2012, en la que dispuso se libre mandamiento de desapoderamiento, debido a que ésta emerge del cumplimiento de una resolución del tribunal de garantías de un anterior amparo constitucional, debido a que las resoluciones de la justicia constitucional son inimpugnables a través de otra acción de defensa porque adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional; más aún si la autoridad judicial llamada a cumplir la Sentencia Constitucional Plurinacional, actuó en cumplimiento cabal y en la medida de lo determinado del fallo constitucional.

En el caso concreto, la ahora accionante con la interposición de la presente acción de amparo, estaría buscando contrariar los alcances de lo dispuesto no sólo en la Resolución 024 de 16 de julio de 2012, dictada por el Tribunal de garantías sino además en la SCP 1503/2012 que la confirmó; pretendiendo impugnar la Resolución de 31 de diciembre de 2012, y las otras posteriores (Conclusión II.2) que dispusieron y refrendaron se libre mandamiento de desapoderamiento en su contra en virtud de la ejecución y cumplimiento por los referidos fallos constitucionales.

De todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al declarar "**improcedente**" la tutela solicitada, actuó de forma correcta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 114 de 8 de abril de 2014, cursante de fs. 834 a 836 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, aclarando que no se ingresó al fondo de la problemática.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional**

**Plurinacional.**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**